

RV: PROCESO REINVINDICATORIO RAD. No.73001400300820200045600

Jairo Moron hernandez <moronhernandez2013@hotmail.com>

Mié 21/04/2021 10:07

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

VERBAL REINVINDICATORIO-04212021082624.pdf;

De: Carolina Parra <caritoparra82@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de abril de 2021 8:59 a. m.

Para: moronhernandez2013@hotmail.com <moronhernandez2013@hotmail.com>

Asunto: PROCESO REINVINDICATORIO

hola mi jairito

te envio mi tarea

😊😊--

Carolina Parra

SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

**REF.: VERBAL REIVINDICATORIO DE RAFAEL DAVID VÁSQUEZ
HENAO CONTRA CAROLINA PARRA.**

RED. No. 73001400300820200045600

JAIRO MORÓN HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional que anoto con mi firma al final del presente escrito, al señor juez atentamente manifiesto que obro en este acto en nombre y representación de la demandada, señora **CAROLINA PARRA** conforme al **PODER** que acompaño y en tal virtud y estando dentro de términos, me permito recorrer la demanda incoada por el demandante señor **RAFAEL DAVID VÁSQUEZ HENAO** por lo que he de pronunciarle a sus **HECHOS** así:

AL HECHO PRIMERO: Es un hecho cierto conforme a la prueba documental aportada y he de atenérteme a su legalidad. **QUE SE PRUEBE** conforme a sus linderos y dimensiones de cada uno de los inmuebles a reivindicar.

AL HECHO SEGUNDO: Como es un hecho que se debatirá de fondo he de atenerme a la resultados procesales y por lo tanto **QUE SE PRUEBE**.

AL HECHO TERCERO: En cuanto al presente hecho **NO ME CONSTA** y por lo tanto he de tenerme a las resultados procesales. **QUE SE PRUEBE**.

AL HECHO CUARTO: En cuanto al presente hecho **NO ME CONSTA** y por lo tanto he de tenerme a las resultados procesales. **QUE SE PRUEBE**.

AL HECHO QUINTO: En cuanto al presente hecho **NO ME CONSTA** y por lo tanto he de tenerme a las resultados procesales. **QUE SE PRUEBE**.

AL HECHO SEXTO: Es un hecho cierto conforme a la prueba documental que se arrima a la demanda, mas no es cierto que ha pesar de dicha declaración escrituraria de no poseer bienes muebles e inmuebles **NO FUE CIERTO**, por lo que en la actualidad se le sigue proceso al demandante **POR LESIÓN ENORME** ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué en defensa de los intereses de la hoy demanda señora **CAROLINA PARRA**, como del hijo menor **SANTIAGO VÁSQUEZ PARRA** y por consiguiente he de atenerme a la resultados procesales.

AL HECHO SÉPTIMO: En cuanto al presente hecho **NO ES CIERTO** tal y como lo manifiesta en este punto el actor. **LO CIERTO ES**, que la señora **CAROLINA PARRA** como madre y con la custodia de su hijo **SANTIAGO VÁSQUEZ PARRA** habitaba y habita dicho inmueble hoy a reivindicar por disposición legal acordadas por el hoy demandante señor **RAFAEL DAVID VÁSQUEZ HENAO** para que habitara su hijo, sin otro requisito o condición.

Lo distinto he de atenerme a las resultas procesales y por consiguiente A QUE SE PRUEBE cosa distinta.

AL HECHO OCTAVO: En cuanto al presente hecho es cierto que se encuentra privado el demandante de la posesión del dicho inmueble por haberlo este dispuesto a título gratuito a su hijo SANTIAGO VÁSQUEZ PARRA conforme lo dispone la escritura 663 del 07 de abril de 2016 en donde en su clausula CUARTA inciso C fijo el domicilio y residencia del menor “edificio torreón de piedra pintada apartamento 1003 torre A etapa 1 de la ciudad de Ibagué”, siendo como consecuencia en cuanto al garaje y deposito de dicho apartamento configurar que lo accesorio siga a lo principal .

AL HECHO NOVENO: Es un hecho hipotético del actor por lo que he de atenerme a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO: En cuanto a este hecho no es cierto pues no hay pacto alguno con el demandante que obligue a la demandada CAROLINA PARRA a cancelar sumas alguna de la administración del mencionado apartamento por lo que he de atenerme a la resultas procesales. QUE SE PRUEBE.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

He de oponerme a todas y cada una de las pretensiones por no existir los elementos facticos que configuren dichas declaraciones y condenas ya que no le asiste interés jurídico en la demandada para restituir los inmuebles solicitados conforme a sus linderos y dimensiones; esto es sobre el apartamento, el garaje y el deposito que se eluden en la demanda, así mismo y de contra no condenar a la demandada CAROLINA PARRA a pagar suma alguna sobre costas del proceso ya que esta no tiene por que responder por las consecuencias jurídicas de una demanda sin fundamento alguno para con ella.

EXCEPCIONES DE MERITO:

A.-) PETICIÓN DE MODO INDEBIDO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN EL DEMANDADO.

HECHOS:

Son hechos de la presente excepción los siguientes:

- 1.- El demandante mediante escritura No. 663 del 7 de abril de 2016 ante el señor Notario Primero de Ibagué, procedió a efectuar Liquidación de sociedad conyugal con la hoy demandada señora CAROLINA PARRA, la cual no incluyó el bien hoy objeto de reivindicación.
- 2.- No obstante lo anterior dentro del contrato de liquidación de bienes conyugales, el hoy demandado en ACTA DE ACUERDO que hace parte de dicha liquidación y que contiene la escritura pública en cita, en el artículo cuarto protocolizaron el ACUERDO a que llegaron las partes y

manifestaron en su inciso “b) CUIDADO PERSONAL DEL HIJO COMÚN: Sin perjuicio de la patria potestad que compartiremos y ejerceremos, hemos convenido que la custodia, tenencia y cuidado personal del hijo **SANTIAGO VÁSQUEZ PARRA** quede confiada a la madre, señora **CAROLINA PARRA** no obstante, ejerceremos respecto a nuestro hijo todos los deberes y derechos que en su calidad de padres legítimos nos atribuye la ley

“c) **DOMICILIO DE LAS MENORES:** (sic.) El domicilio y residencia del menor **SANTIAGO VÁSQUEZ PARRA**, será el edificio torreón de Piedra Pintada apartamento 1003 torre A Etapa 1 de la ciudad de Ibagué.....”
(Subrayas cursivas, fuera de contexto).

3.- Conforme a la consideración inmediatamente anterior, quien detenta la posesión otorgada por el hoy demandante es el menor Santiago Vásquez Parra por disposición de éste y otorgada por escritura pública por así convenirlo su padre y la hoy demandada señora Carolina Parra, tan solo se encuentra al cuidado y manutención del menor hijo común por tener **SU CUSTODIA** formalizada entre sus padres

Luego y descendiendo en dichas consideraciones, palmario es colegir que se esta demandando a una persona que le falta legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la llamada a restituir un bien inmueble del cual no le ha despojado al demandante ya que si bien es cierto que el demandante figura documentalmente, hasta ahora no se le ha desconocido tal derecho pero nunca se le ha despojado de la posesión, sino por el contrario, la a dejado a su hijo.

Ya ha dicho la jurisprudencia y la doctrina: “ **la reivindicación exige dos condiciones. La primera, que el reivindicante sea propietario de la cosa reivindicada. La segunda que se haya perdido la posesión de la cosa reivindicada...**”

De ahí que si apenas resulta afectada en esa correlación una porción del mismo, simplemente se debe aplicar lo dispuesto en la ley procesal, según la cual “**si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último**”

Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC-162822016.
(25151310300120060019101) Nov.11/16

En otras palabras, “**la identidad simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo en parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado**”

Por las pocas consideraciones entre las cuales se sustenta esta excepción consideramos que el pedimento demandado por el demandante NO debe ser próspero y deberá negarse la pretensión principal, ya que no reúne los elementos fácticos relevantes para conceder dicha figura reivindicatoria, pues la demandada no ha despojado ni mantiene una posesión clandestina, sino por disposición del demandante de dejarla a su hijo menor.

Si el demandante quiere restituir dicho inmueble, otro sería el camino legal para ello, que no es materia de debate conforme a lo solicitado en esta instancia.

B.-) EXCEPCIÓN DE PREJUDICIALIDAD CIVIL

Entendiendo por “prejudicialidad es la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio.....”.

Teniendo en cuenta el anterior concepto es menester en esta instancia alegar la prejudicialidad civil ya que nos encontramos frente a una cuestión entre dos procesos que de alguna manera son conexos, la resolución previa del objeto principal de un proceso pendiente es necesaria para resolver sobre el objeto litigioso del segundo proceso ya que no existe la posibilidad de acumularlos pues la idea es despojar a la demandada, para seguir lesionando los intereses que aquella persigue con la lesión enorme de la liquidación de bienes conyugales la cual tiene conocimiento el demandante pues ya sea trabado la Litis entre las partes y sobre el mismo bien.

Son hechos de la presente excepción los siguientes:

1.- El demandante mediante escritura No. 663 del 7 de abril de 2016 ante el señor Notario Primero de Ibagué, procedió a efectuar Liquidación de sociedad conyugal con la hoy demandada señora CAROLINA PARRA, la cual no incluyó el bien hoy objeto de reivindicación a pesar que dentro de la sociedad conyugal existió la compra respectiva, y no se percató la hoy demandada, sino tiempo después pues confió en el apoderado en común que le presento su ex esposo.

2.- Por tal motivo la hoy demandada trabó la Litis respectiva ante la instancia correspondiente por LESIÓN ENORME EN LA LIQUIDACIÓN DE BIENES SOCIALES, correspondiéndole dicha demanda ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, radicación No. 73001310300420200010200 y admitida mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020.

3.- Por lo anterior la decisión del señor Juez que deba tomar en esta instancia, si le fuere desfavorable a mi poderdante, repercutirá gravemente en la decisión del primer proceso si le fuere favorable a mi poderdante, pues perdería la posesión en *gracia de discusión, hoy bajo la demanda reivindicatoria y haciendo mas gravosa la situación para la señora CAROLINA PARRA.*

4.- Se trata pues de un pleito entre las mismas partes y relacionado con el mismo bien inmueble por su ubicación y linderos que en gracia de la brevedad se da aquí por reproducido con los declarados en la demanda hoy en disputa ya que existe identidad entre los mismos.

Por ello se solicita la suspensión del Proceso.

C.-) EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Solicito al señor Juez se sirva declararla y que no pudo ser apreciada por esta defensa técnica, todo en interés del debido proceso y las facultades con que esta investido el señor Juez.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas a favor de la demandada las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.- Escritura Publica 663 del 07 de abril de 2016 (Obrante en el proceso)
- 2.- Registro Civil de SANTIAGO VÁSQUEZ PARRA
- 3.- Todas y cada una de las obrantes dentro del expediente a favor de la demandada, como las que se enuncian en el acápite de pruebas.
- 4.- Copia auto del 7 de Septiembre de 2020 Juzgado 4º Ccto.

INTERROGATORIO AL DEMANDANTE:

Solicito se decrete interrogatorio de parte sobre cuestionario que presentaré de forma oral y/o en sobre sellado en relación con los hechos de la demanda y las pretensiones del demandante el día de la diligencia que se fijará al evento.

ANEXOS:

Poder para actuar en nombre de la demandada, y los documentos aludidos en el acápite de pruebas.

Dejo en estos términos descrito el traslado de la demanda.

NOTIFICACIONES

Al demandado y demandante las conocidas dentro del proceso.

A las del suscrito las recibiré en la carrera 4D No. 36-13 barrio Cádiz y al correo electrónico moronhernandez2013hotmail.com

Señor Juez

Comedidamente


JAIRO MORÓN HERNÁNDEZ

C.C. No. 14.216.441

T. P. 23465 del C. S. de la J.

Jairo Morón Hernández

Abogado

Universidad Santo Tomás-Andes Bogotá D.C.

Of. Carrera 4D No. 36-13 B/ Cádiz Ibagué. Correo: moronhernandez2013@hotmail.com cel. 3186381961

SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

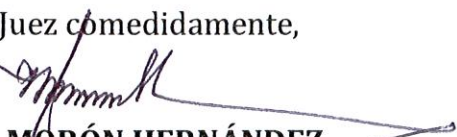
**REF.: VERBAL REIVINDICATORIO DE RAFAEL DAVID VÁSQUEZ
HENAO CONTRA CAROLINA PARRA.**

RED. No. 73001400300820200045600

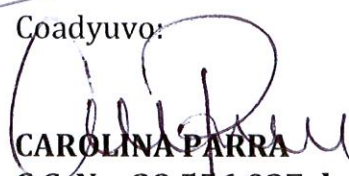
JAIRO MORON HERNANDEZ, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía y tarjeta profesional que anoto con mi firma al final del presente escrito, al señor Juez atentamente manifiesto que obro en este acto en nombre y representación de la señora **CAROLINA PARRA** persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad conformé al poder otorgado por esta para actuar en su nombre y en tal condición me permito conforme al artículo 151 del C. G. del proceso y en concordancia con el 152 y 153 Ibídem conceder EL AMPARO DE POBREZA a mi poderdante ya que declara bajo juramento hallarse en las circunstancias de incapacidad de atender los gastos del proceso pues si ello fuere menester atentaría contra el mínimo vital para la propia subsistencia y la de su menor hijo de nombre Santiago Vásquez Parra.

En consecuencia de lo aquí solicitado firma y coadyuva conmigo la presente petición para el proceso correspondiente de RAFAEL DAVID VÁSQUEZ HENAO CONTRA CAROLINA PARRA que cursar ante su despacho en el cual obro como su apoderado.

Señor Juez comedidamente,


JAIRO MORÓN HERNÁNDEZ
C.C. No. 14.216.441 de Ibagué
T. P. No. 23465 del C. S. de la J.

Coadyuvo:


CAROLINA PARRA
C.C. No. 28.556.037 de Ibagué

SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF: VERBAL REIVINDICATORIO DE RAFAEL DAVID VÁSQUEZ HENAO CONTRA
CAROLINA PARRA. - **CONSTITUCION PODER** -

RAD.73001400300820200045600

CAROLINA PARRA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía que anoto al pie de mi firma al final del presente escrito, al Señor Juez atentamente manifiesto, que otorgo **PODER** especial amplio y suficiente, al **Dr. JAIRO MORON HERNANDEZ**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional que también anota con su firma, para que en mi nombre y representación se haga parte en mi nombre y asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado, queda facultado, además de las atribuciones otorgadas por el Artículo 74 del Código General del Proceso, se le otorgan las de reconvenir conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el poder, transar, como en general todo aquello que beneficie los intereses que persigo.

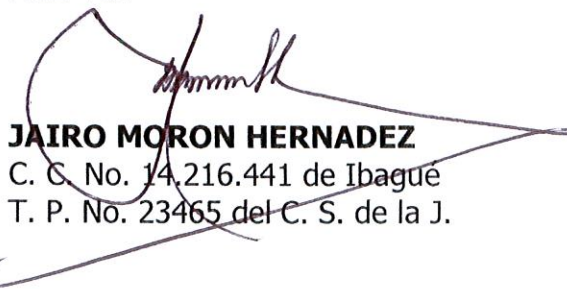
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



CAROLINA PARRA
C.C. No 28.556.037 de Ibagué.

ACEPTO:



JAIRO MORON HERNANDEZ
C. C. No. 14.216.441 de Ibagué
T. P. No. 23465 del C. S. de la J.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020- 00102-00

Subsanada la presente demanda y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la anterior demanda (**Lesión Enorme**) instaurada por **CAROLINA PARRA** contra **RAFAEL DAVID VASQUEZ HENAO**.

De la demanda y sus anexos dese traslado al demandado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el artículo 91 del C.G.P.

2.- Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de II.PP., de la ciudad, a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 350-198564, 350-198339 Y 350-198243. Líbrese oficio.

3.- Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de los vehículos de placas RBW 030 y BLX 224, la primera en la oficina de Tránsito de la ciudad de Ibagué y la segunda en la ciudad de Bogotá respectivamente. Ofíciase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by several horizontal strokes and a final upward flourish.

DORIAM GIL BARBOSA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1105461063

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

35655214

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	☐	Notaría	☒	Número	03	Consultado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	T	3	B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía															
COLOMBIA															
TOLIMA															
IBAGUE															

Datos del inscrito

Primer Apellido										Segundo Apellido					
VASQUEZ										PARRA					
Nombre(s)															
SANTIAGO															
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo		Factor RH									
Año	2	0	0	4	Mes	0	C	T	Día	1	0	MASCULINO	O	+	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)															
COLOMBIA															
TOLIMA															
IBAGUE															

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

CERTIFICADO NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo
	A 5669784

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
PARRA CAROLINA	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC 28 556 037 DE IBAGUE	
Nacionalidad	
COLOMBIANA	

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
VASQUEZ HENAO RAFAEL DAVID	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC 93 387 175 DE IBAGUE	
Nacionalidad	
COLOMBIANA	

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
VASQUEZ HENAO RAFAEL DAVID	
Documento de identificación (Clase y número)	
CC 93 387 175 DE IBAGUE	
Firma	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza										
Año	2	0	0	4	Mes	0	C	T	Día	2	1	MANUEL RAMON CARDOZO MEIRA

Reconocimiento paterno		Nombre y firma del funcionario ante el que se hace el reconocimiento	
Firma		Nombre y firma	
MANUEL RAMON CARDOZO MEIRA		MANUEL RAMON CARDOZO MEIRA	

ESTE RECONOCIMIENTO SE REGISTRO EL DIA VEINTIUNO (21) OCTUBRE 2004
REG LIBRO DE VARIOS TOMO 120 FOLIO 053